

CORNARE	Número de Expediente: 056740334928 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0164-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 13/02/2020	Hora: 08:49:20.8...	Follos: 4

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ- 131-0099 del 27 de enero de 2020, se puso en conocimiento de Cornare, que en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer, se "...realizó un movimiento de tierra al parecer con el fin de adecuar un terreno, además se realizó una vía para comunicar predio, por el medio de este predio discurre un nacimiento y este fue intervenido, lo que está generando represamiento..."

Que el día 29 de enero de 2020 se realizó visita de atención a queja por parte de funcionarios de esta Corporación, generando el informe técnico con radicado 131-0181 del 06 de febrero de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 29 de enero de 2020 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-42206, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, de propiedad del señor Diego Ignacio Garcés Arango, en atención de la Queja con Radicado No. SCQ-131-0099-2020.

El predio cuenta con un área de 3.12 hectáreas, evidenciando que, aproximadamente el 60% del terreno fue intervenido por actividades de movimientos de tierra, que consiste en la apertura de vías, y en la conformación de explanaciones y llenos.

En el predio nace y discurre una fuente hídrica, la cual fue intervenida con un lleno, ocasionando el represamiento del flujo natural. Situación que a la fecha repercute en que el cauce aguas abajo de la intervención se encuentre seco completamente, generando impactos negativos en la fauna y flora de la región. Esta actividad no cuenta con ningún tipo de permiso ambiental, así mismo, la obra implementada no cumple con los parámetros técnicos respectivos, que garantice el caudal ecológico en el cuerpo de agua,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente N° J-76/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

dado que, en el lleno realizado se colocaron 2 tuberías de un diámetro aproximado de 6 pulgadas, pero el día de la visita no había rebose a través de las mismas. Es importante aclarar que, siempre sea en época seca o invernal, debe de haber un flujo constante en todo el tramo.

Los taludes generados en los movimientos de tierra no están revegetalizados, encontrándose expuestos, y algunos con alturas superiores a 3 metros, evidenciando la formación de procesos erosivos, lo que indica arrastre de material hacia la parte baja del predio donde se encuentran la fuente hídrica: puesto que, no se tienen implementadas obras de control y retención de sedimentos; incumplándose con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.

De acuerdo a lo manifestado en campo por la señora Laura María Ocampo y telefónicamente por el señor Nelson Henao, en calidad de encargados del predio; los movimientos de tierra se están realizando para la implementación de un cultivo, así mismo, aduce que, el represamiento de aguas se realizó con el fin de captarla para uso de riego y abrevadero de animales.

Se desconocen los permisos expedidos por la Administración Municipal, en cuanto al movimiento de tierra.

De acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA Rio Negro, como se evidencia en la figura 13, el predio cuenta con 4 clasificaciones, siendo en la zona de nacimiento un área de importancia ambiental como zona de protección: seguidamente se tienen un área para la restauración ecológica y finalmente en menor porcentaje de terreno se tiene un área agrosilvopastoril y un área agrícola.

4. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-42206, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, de propiedad del señor Diego Ignacio Garcés Arango; se están realizando movimientos de tierra, para la conformación de explanaciones, llenos y vías de acceso; actividades que, no están cumpliendo con los lineamientos del Artículo Cuarto del Acuerdo No.265 de 2011, generando riesgos de sedimentación del nacimiento y de la fuente hídrica ubicada en la parte baja del terreno.

En el predio se realizó una intervención de cauce mediante un lleno o jarillón lo cual está ocasionando el represamiento de la fuente hídrica, encontrándose aguas debajo de la intervención el cauce natural completamente seco; afectando negativamente el ciclo natural del agua, la fauna y flora de la región. Esta actividad no cuenta con el correspondiente permiso ambiental.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0181 del 06 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de*

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-42206, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Medida que se impone al señor Diego Ignacio Garcés Arango, identificado con cédula de ciudadanía 8346736.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor al señor Diego Ignacio Garcés Arango, identificado con cédula de ciudadanía 8346736, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor al señor Diego Ignacio Garcés Arango, para que de manera inmediata proceda a:

- Retirar de inmediato la intervención de cauce realizada, la cual tiene represada la fuente hídrica, y devolver el terreno a sus condiciones naturales, para que el caudal puede fluir con normalidad.
- Implementar de manera inmediata obras de control y retención de sedimentos efectivas que garantice que el material arrastrado de las áreas expuestas, no lleguen a la fuente hídrica que discurre por la parte frontal del predio.
- Revegetalizar el terreno que se encuentra expuesto, priorizando las zonas adyacentes a la fuente hídrica.
- Recolectar y manejar en el predio de manera adecuada las aguas lluvias y de escorrentía, evitando avance de los procesos erosivos evidenciados.
- De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se deberá respetar la ronda hídrica del cuerpo de agua, la cual es una zona de amortiguación de crecientes y de equilibrio ecológico. Por tanto, se tendrá que tener en cuenta lo siguiente:

Para el nacimiento de agua ubicado en el mismo predio, descrito como el afloramiento de agua y la zona de encharcamiento; se tendrá que dejar una distancia radial de 30 metros como mínimo.

Para la fuente hídrica, siendo éste el tramo que continúa después del afloramiento de agua, se deberá respetar una distancia a cada lado del cauce de 10 metro como mínimo.

- Aportar con destino a este expediente, el permiso de movimiento de tierras otorgado por el municipio de Guarne.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Diego Ignacio Garcés Arango.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740334928

Fecha: 11/02/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.

Aprobó: FGiraldo

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.